

INFORME DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA DE INSCRIPCIÓN DE INSTALACIONES EN EL REGISTRO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA OTORGANTE DE SUBVENCIONES PARA LA FINANCIACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN DIRIGIDOS PRIORITARIAMENTE A TRABAJADORES OCUPADOS (UM/100/15).

I. ANTEDECENTES Y OBJETO DEL INFORME

Con fecha 22 de diciembre de 2015 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) reclamación prevista en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), en relación con la Orden HAC/43/2015, de 19 de noviembre, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de Cantabria, por la que se modifica la anterior Orden HAC/35/2015, de 28 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2015-17 de las subvenciones en materia de formación de la oferta mediante la ejecución de planes formativos dirigidos prioritariamente a las personas trabajadoras ocupadas.

La citada Orden HAC/43/2015 fue publicada en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC) número 226 el 25 de noviembre de 2015¹, en cumplimiento de las consideraciones incluidas por la SECUM en su Informe de 12 de noviembre de 2015 recaída en el expediente 26/1537², en el seno de una reclamación del artículo 26 LGUM contra la Orden HAC/35/2015, de 28 de septiembre. En sus conclusiones, la SECUM declaraba respecto a dicha Orden que:

El requisito de acreditación o inscripción y alta en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación del Servicio Cántabro de Empleo exigido a las empresas de formación beneficiarias de subvenciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, resultan contrarios a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En el marco del procedimiento del artículo 26 LGUM, esta Comisión también emitió Informe UM/072/15 de 6 de noviembre de 2015, en el que se concluía que:

Los requisitos de acreditación, registro y alta territorial exigidos a las empresas beneficiarias de subvenciones incluidos en el artículo 3 de la Orden

¹ <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=293668>.

² Ref. pública núm.26.26:
<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/26.26EDUCACIONCentrosFormacionEmpleo.pdf>.

HAC/35/2015 de 28 de septiembre de 2015, resultan contrarios a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

La entidad reclamante sostiene que las modificaciones introducidas en la Orden HAC/35/2015 por la Orden HAC/43/2015 no se adecuan al contenido del Informe de la SECUM de 12.11.2015, al considerar que la exigencia de tener inscritas instalaciones en Cantabria, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 3 de la Orden HAC/35/2015, sigue suponiendo una discriminación –en este caso indirecta- de los centros formativos de otras Comunidades Autónomas.

La SECUM remitió la referida reclamación a esta Comisión en el marco de lo previsto en el artículo 26 LGUM.

II. CONSIDERACIONES

1) Sucesivas redacciones del artículo 3 de la Orden HAC/35/15

En el siguiente cuadro se transcribe la redacción del artículo 3 de la Orden HAC/35/15, con anterioridad y posterioridad a la Orden HAC/43/15:

Artículo 3 HAC/35/15 en su versión original publicada en BO Cantabria Extraordinario núm.76, de 1 de octubre de 2015.

Podrán solicitar subvenciones para financiar la ejecución de los distintos tipos de planes de formación, de ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, previstos en el artículo 2 las entidades de formación acreditadas o inscritas y en situación de Alta en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación del Servicio Cántabro de Empleo en la fecha de publicación (..).

Artículo 3 HAC/35/15 en la nueva redacción dada por Orden HAC/43/15, publicada en BO Cantabria número 226 el 25 de noviembre de 2015.

Podrán solicitar subvenciones para financiar la ejecución de los distintos tipos de planes de formación, de ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, previstos en el artículo 2, las entidades de formación acreditadas o inscritas y en situación de Alta en el correspondiente registro en la fecha de publicación de esta Orden, de acuerdo con lo siguiente:

1. Las Entidades de formación acreditadas en el certificado o los certificados de profesionalidad para los que presenten solicitud en el Plan de formación, o inscritas en las especialidades formativas objeto de la formación, que consten como tales en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación del Servicio Cántabro de Empleo o del Servicio Público de Empleo Estatal, según corresponda, siempre y cuando dispongan de instalaciones en el

territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria debidamente inscritas/acreditadas.

2. No obstante lo anterior las Entidades inscritas y/o acreditadas que constan como tales en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación del Servicio Cántabro de Empleo o del Servicio Público de Empleo Estatal, siempre y cuando dispongan de instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria debidamente inscritas/acreditadas, podrán solicitar, en el Plan de Formación, acciones formativas NO normalizadas y NO incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas. A tal efecto, el modelo de solicitud contendrá la declaración responsable referente a las acciones formativas mencionadas en este párrafo, lo que supondrá que dicha inscripción será de aplicación únicamente en el supuesto de que las mismas resulten aprobadas en el Plan de Formación y tendrá una vigencia limitada a la de la propia duración de su impartición.

Asimismo, podrán solicitar financiación para planes de formación que incluyan únicamente acciones formativas NO normalizadas para su impartición exclusivamente en modalidad de tele-formación, el resto de Entidades inscritas y/o acreditadas para impartir formación en dicha modalidad y que consten como tales en el registro que corresponda. A tal efecto, el modelo de solicitud contendrá la declaración responsable referente a las acciones formativas mencionadas en este párrafo, lo que supondrá que dicha inscripción será de aplicación únicamente en el supuesto de que las mismas resulten aprobadas en el Plan de Formación y tendrá una vigencia limitada a la de la propia duración de su impartición.

De la comparación de ambas redacciones se deduce que si bien ha sido eliminado el requisito de inscripción o registro obligatorio de la entidad beneficiaria en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (al introducirse la alternativa inscripción en el servicio de empleo estatal), se introduce la obligación de disponer, por parte del beneficiario, de instalaciones inscritas en el territorio de la Comunidad de Cantabria en todas las modalidades de formación “presencial”, exceptuándose únicamente de dicha obligación a la modalidad de “tele-formación”. Ello responde a lo señalado por el apartado II de la Exposición de Motivos de la Orden HAC/43/2015:

El requisito consistente en que las entidades de formación estén inscritas y/o acreditadas en el Registro persigue garantizar que las mismas cumplen los requisitos establecidos en cuanto a instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma, tal y como dispone el artículo 15.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. Estos requisitos deben ser verificados con carácter general por la Administración autonómica competente, que en el caso de instalaciones y recursos radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria resulta ser el Servicio Cántabro de Empleo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2003, de 18 de marzo, de Creación del Servicio Cántabro de Empleo, en relación con el artículo 15.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

No obstante, la Administración competente será el Servicio Público de Empleo Estatal, bien cuando en la modalidad de tele-formación, los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma, bien tratándose de centros móviles, cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma.

Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.

Como se indicará en el análisis del siguiente apartado, la interpretación efectuada por el apartado II transcrito de la Orden HAC/43/2015 no coincide con el contenido y finalidad de los apartados 2 y 3 del artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (Ley 30/2015).

Asimismo, la nueva redacción del artículo 3 de la Orden HAC/43/2015 ha obviado el reconocimiento de las entidades de formación inscritas en registros de otras Comunidades Autónomas y no inscritas en el Servicio Público de Empleo Estatal, tal y como también se señala en el siguiente apartado.

2) Análisis de las limitaciones previstas en el nuevo artículo 3 de la convocatoria a la luz de la normativa sectorial aplicable.

El artículo 15.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, prevé claramente que:

En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En su apartado 2, el artículo 15 de la Ley 30/2015 declara que:

La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.

Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de tele-formación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.

Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma.

Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.

Del apartado transcrito se desprende que, así como las entidades formativas que prestan sus servicios mediante centros móviles en más de una Comunidad Autónoma siempre estarán inscritas en el Servicio Público de Empleo Estatal, las entidades de la modalidad de tele-formación solamente se inscribirán en dicho Servicio Público de Empleo Estatal cuando sus centros presenciales estén ubicados en más de una Comunidad.

Se puede dar el caso, por tanto, de una entidad de la modalidad de tele-formación, que preste sus servicios formativos en varias Comunidades desde un único centro presencial ubicado en una sola Comunidad y sin necesidad, por este motivo, de estar inscrita en el Servicio Público de Empleo Estatal. Esta circunstancia ha sido obviada en la nueva redacción del artículo 3 de la Orden HAC/35/2015.

Por otro lado, los centros móviles de formación, por definición, no disponen de instalaciones “fijas” sitas en una Comunidad autónoma determinada, razón por la cual no tiene sentido su exigencia en el artículo 3 de la Orden HAC/35/2015. De hecho, este precepto únicamente exceptúa del requisito de contar con “instalaciones” inscritas en Cantabria a las entidades de “tele-formación”, cuando lo cierto es que tampoco debería exigirse dicha condición a las entidades que contaran con “centros móviles”. Esta interpretación está en consonancia con el apartado 2 del citado artículo 15 de la Ley 30/2015,

que no exige a las entidades formativas una determinada distribución o ubicación territorial de sus recursos (instalaciones y personal)³.

Asimismo, también debe señalarse que la inscripción en el Servicio Público de Empleo Estatal de las entidades formativas que disponen de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma resulta potestativa, aunque el artículo 3 de la Orden HAC/35/15 lo exija como alternativa a la inscripción en Cantabria. Ello implica, por ejemplo, que una entidad de formación con instalaciones permanentes inscritas en varias comunidades autónomas distintas a la cántabra, pero no inscrita en el Servicio Público de Empleo Estatal, no podría acceder a la convocatoria de ayudas.

Finalmente, debe añadirse que la regulación de las subvenciones para la formación laboral contenida en el Ley 30/2015⁴ no se funda en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que dicha regulación persigue hacer efectivo *“el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo”*.

Y el artículo 8.3.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones señala que:

3. La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios: a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

3) Análisis de las limitaciones contenidas en el artículo 3 de la Orden HAC/35/2015 en la versión dada por la Orden HAC/43/2015, a la luz de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

3.1.- Principio de eficacia nacional y exigencia de contar con instalaciones inscritas en el territorio de la Comunidad de Cantabria.

³ Para la acreditación y/o inscripción de las entidades de formación en la especialidad o especialidades formativas de que se trate, aquellas deberán disponer de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma. Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad.

Cuando la formación esté dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, las entidades de formación deberán reunir, para su acreditación y el mantenimiento de esta, los requisitos especificados en la normativa reguladora de los correspondientes certificados de profesionalidad. Respecto de las demás especialidades formativas, tales requisitos serán los especificados en el Catálogo previsto en el artículo 20.3.

⁴ Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015.

El principio de eficacia nacional, aplicado en anteriores informes de esta Comisión sobre prestación de servicios⁵, se recoge en el artículo 20.1 LGUM, que prevé que:

Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

- a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.
- b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.
- c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.
- d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

En el sector de las entidades formativas para el empleo dicho principio se expresa claramente en el antes transcrito artículo 15.4 de la Ley 30/2015.

La Administración reclamada, en el apartado II de la Exposición de Motivos de la Orden HAC/43/2015, pretende justificar (en la nueva versión del artículo 3 de la Orden HAC/35/2015) la exigencia impuesta a las entidades formativas de disponer de instalaciones inscritas en territorio autonómico, con base en lo siguiente:

No obstante, el apartado cuatro del mismo precepto (art.20 LGUM) dispone que el principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física.

Sin embargo, la Administración reclamada obvia mencionar el segundo inciso del artículo 20.4 LGUM, donde se indica que:

⁵ Véanse, entre otros, Informes UM/012/14, UM/018/14 y UM/052/14.

No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura.

Efectivamente, como señalamos en las consideraciones⁶ y en las conclusiones⁷ del Informe UM/052/14, de 30 de octubre de 2014, únicamente pueden establecerse requisitos vinculados a la instalación o infraestructura física propiamente (p.ej. para garantizar la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud públicas o bien el patrimonio histórico-artístico⁸), pero no requisitos ligados a la actividad económica desarrollada en, o a través de, dicha instalación física.

En este caso concreto, la nueva versión del artículo 3 de la Orden HAC/35/2015:

- Exige a todas las entidades beneficiarias de las subvenciones, salvo en el caso de las entidades de tele-formación, que dispongan de instalaciones en el territorio de Cantabria, no siendo el requisito exigido a las instalaciones (*inscripción registral*) ningún requisito técnico basado en alguna razón imperiosa de interés general, por lo que no resulta admisible a tenor del artículo 20.4 LGUM.
- Excluye como beneficiarias a las entidades de la modalidad de tele-formación que presten sus servicios formativos en varias Comunidades desde un único centro presencial ubicado en una sola Comunidad y sin necesidad, por este motivo, de estar inscritas en el Servicio Público de Empleo Estatal según el artículo 15.2 de la Ley 30/2015.
- Convierte en obligatoria, para poder concurrir a la convocatoria de ayudas, la inscripción potestativa en el Servicio Público de Empleo Estatal prevista por el artículo 15.2 de la Ley 30/2015 para las entidades formativas que disponen de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.

⁶ En este supuesto, mientras el apartado 1 del artículo 4 del D.72/2014 se refiere a aspectos concretamente vinculados a la unidad móvil autorizada (personal y equipamiento sanitario), los apartados 2 y 3 regulan cuestiones relativas a la "actividad" de prevención de riesgos y no a la unidad móvil, cuestiones que no deberían ser objeto de regulación. (página 18).

⁷ Conclusiones: [...] **5º.-** Las prohibiciones y límites contemplados en el artículo 4.2 del Decreto 72/2014 vulneran el principio de eficacia nacional del artículo 20 de la LGUM, al imposibilitar la prestación, a través de unidades móviles, de servicios de salud laboral en Asturias por parte de otras empresas establecidas en comunidades limítrofes, posibilidad reconocida por esta Comisión anteriormente (véase Informe UM/012/14). Dichos límites, además, no están vinculados directamente a las instalaciones o equipamiento de la unidad móvil (p.ej. personal, material).

⁸ Véase artículo 17.1.b) LGUM.

Por ello, se considera que el artículo 3 de la Orden HAC/35/15, en la versión dada por la Orden HAC/43/15, resulta contrario al principio de eficacia nacional del artículo 20 LGUM.

3.2.- Principio de no discriminación y exigencia de acreditación o registro en la comunidad autónoma otorgante de la subvención.

El artículo 18.2.a) 1º LGUM considera, como requisito discriminatorio para poder acceder o ejercer una actividad económica, exigir que el establecimiento o el domicilio social de la empresa prestadora del servicio se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que la empresa disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º) que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

Asimismo, el apartado 2.f) del artículo 18 LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios de la LGUM, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.

El principio de no discriminación ha sido aplicado por esta Comisión para las actividades de prestación de servicios en distintos informes⁹.

En relación con el contenido del artículo 18.2.a) LGUM, en el apartado 1º d) del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de 2014 sobre la LGUM¹⁰ se señala que:

⁹ Véanse, entre otros, Informes UM/007/14, UM/008/14, UM/048/14 y UM/051/14.

¹⁰ Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación

En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2.a) ambas partes coinciden en interpretar que su contenido no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.

Este criterio interpretativo ha sido aplicado por la SECUM en sus Informes 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y 26/1534 de 22 de septiembre de 2015, dictados también en materia de subvenciones a actividades formativas para el empleo, señalándose en los mismos¹¹ que:

Hay, por tanto, que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Autoridades Públicas en el marco de su actividad de fomento (en este supuesto, fomento del empleo) exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (formación para el empleo) tendrá conexión directa con el ámbito territorial donde la entidad concedente desarrolla su actividad de fomento (trabajadores/as ocupados/as en la Comunidad Autónoma). Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores –ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc..-.

Debe señalarse, sin embargo, que la exigencia de vinculación de las empresas beneficiarias con la Comunidad otorgante de la subvención deberá referirse únicamente a la actividad subvencionada en concreto, no a quien la presta. Esto es, y en el caso específico del artículo 3 de la Orden HAC/35/15, podría exigirse por la Administración otorgante de la subvención que los fondos públicos fueran destinados a impartir formación a trabajadores, autónomos o empresas residentes o domiciliados en Cantabria.

Ello podría ser objeto de control *ex post* por parte de la Comunidad Autónoma a través de la entrega del listado de trabajadores, autónomos o empresas participantes en la formación, sin perjuicio de que, antes de recibir la subvención, las empresas beneficiarias tuvieran que suscribir una declaración responsable relativa a que los fondos recibidos sean destinados a impartir formación a trabajadores, autónomos o empresas domiciliados en Cantabria.

Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE núm.262, de 29.10.2014).

¹¹ Véanse páginas 8 a 9 del Informe SECUM 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y páginas 9 a 10 del Informe SEUM 26/1534 de 22 de septiembre de 2015.

En ningún caso, no obstante, podrá exigirse a las empresas beneficiarias que acrediten tener una vinculación con la comunidad convocante anterior a la solicitud de subvención mediante la tenencia de un establecimiento físico dentro de territorio autonómico, tal y como se desprende de la prohibición expresa contenida en el artículo 18.2.a) 1º y 3º LGUM:

Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

(...)

1º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.

Esta interpretación, incluida también en nuestro anterior Informe UM/057/15, de 21 de septiembre de 2015¹², coincide con los fines y principios de las subvenciones para la formación laboral reguladas en la Ley 30/2015¹³ que, como se ha dicho antes, no se fundamentan en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que persiguen hacer efectivo *“el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo”*.

Respecto a esta cuestión, la SECUM se ha mostrado muy clara en su Informe 26/1539 de 25 de noviembre de 2015¹⁴, en el que se dice que:

¹² Informe de 21 de septiembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación, registro o domiciliación en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/057/15).

¹³ Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015.

¹⁴ Referencia pública: 26.27 EDUCACIÓN-Centros formación empleo (<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/26.27EDUCACIONCentrosformacionemplo.pdf>).

En este marco, hay que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Administraciones Públicas en el marco de su actividad de fomento, exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (en este caso, formación para el empleo) podrá tener conexión directa con el ámbito territorial de la entidad concedente de las mismas. Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores - ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc.

Por todo lo anterior, puede señalarse que la exigencia del artículo 3 de la Orden HAC/35/15 (en la redacción dada por la Orden HAC/43/15) de disponer de una instalación sita en territorio cántabro es contraria al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

III. CONCLUSIONES

A juicio de esta Comisión:

1º.- La exigencia a las entidades beneficiarias de disponer de instalaciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como la exclusión de las entidades formativas inscritas en los registros de otras Comunidades Autónomas, tal y como está previsto actualmente en el artículo 3 de la Orden HAC/35/2015 en la versión dada por la Orden HAC/43/2015¹⁵, resultan contrarios a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

2º.- En el caso de que la autoridad autonómica reclamada no suprimiera el requisito y la exclusión arriba indicados, esta Comisión vendría legitimada para impugnar el citado artículo 3 de la Orden HAC/35/2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y las especialidades procesales previstas en los artículos 127 bis ter y quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

¹⁵ Publicada en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC) número 226 el 25 de noviembre de 2015: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=293668>.